

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00038-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada del señor JOSE ANDRÉS CAMACHO FLOREZ.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial del señor JOSE ANDRÉS CAMACHO FLOREZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, respecto del comparendo No. 11001000000030512081, sin recibir respuesta a la fecha.

-Agregó que si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación de las respuestas a los derechos de peticiones, también estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando la petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, luego como quiera que solicita la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, en su sentir, la ampliación del plazo no es aplicable.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar contestación a la solicitud radicada ante esa Entidad el 18 de enero de 2022.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, manifestó que el accionante en su petición bajo el consecutivo 20226120126942 de 19/01/2022 solicitó actualización de información en bases de datos de la Entidad y SIMIT, respecto de la orden de comparendo 11001000000030512081, sobre el cual se decretó la exoneración en audiencia del 05/01/2022. Agregó que no hay vulneración del derecho fundamental de petición por la acción u omisión, pues en torno a la solicitud señalada, fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente a través del oficio SSC-20224001510961 del 17/02/2022, notificado al interesado al buzón electrónico juzgados+LD-25259@juzto.co y entidades+LD-20244@juzto.co.

También que procedió a verificar la información del accionante evidenciando que a la fecha NO le registra la orden de comparendo 11001000000030512081 del 12/09/2021, sobre la cual se decretó la exoneración en audiencia de 05/01/2022.

En virtud de lo anterior, considera que se encuentra ante el fenómeno del hecho superado dado que ofreció contestación y trámite a la petición, razón por la cual solicita declarar improcedente el amparo incoado, pues no ha vulnerado el derecho fundamental argüido por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera

que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el extremo accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 18 de enero de 2022.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor JOSE ANDRÉS CAMACHO FLOREZ, aduce violación al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso

las jurídicas¹, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32 Ibídem, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (Se subraya).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto²; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020³, prorrogada mediante Resolución No. 001913 del **25 de noviembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022.**

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”.

² Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

³ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo;
o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”⁴;

⁴ Sentencia T-170 de 2009

mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁵

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

El señor JOSE ANDRÉS CAMACHO FLOREZ, representado en el presente trámite constitucional por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el 18 de enero de 2022, mediante el cual solicitó actualización de la información

⁵ Ibid.

registrada y además se le retirara el registro del comparendo No. 11001000000030512081 de todas las bases de datos de la entidad y del SIMIT.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien en su defensa informó al Despacho haber resuelto de fondo, de manera clara y congruente lo requerido por el accionante a través del oficio SSC-20224001510961 el 17/02/2022, notificado al buzón electrónico juzgados+LD-25259@juzto.co y entidades+LD-20244@juzto.co, en donde le informó que en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- NO se observa que el comparendo este cargado al número de identificación del ciudadano. Lo anterior en virtud de la presente acción constitucional y siendo ésta última petición lo que pretendida el accionante con el amparo de tutela.

Por otro lado, puso en conocimiento del Despacho que, al verificar la información del accionante, a la fecha NO le registra la orden de comparendo 11001000000030512081 del 12/09/2021, sobre la cual se decretó la exoneración en audiencia de 05/01/2022. Para el efecto aporta los siguientes pantallazos.

Número documento: 19351824

Hola, te informamos que actualmente no posees pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Expedición: 18 de febrero de 2022 a las 12:05 p. m.

Nota: Este Documento es válido durante la fecha de expedición. El presente estado de cuenta es gratuito.



En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional no se había dado respuesta a la petición radicada por el accionante ante la entidad accionada, tal eventualidad ceso en el momento mismo que contestó a través del oficio SSC-20224001510961 el 17/02/2022 y lo puso en conocimiento en los correos electrónicos juzgados+LD-25259@juzto.co y entidades+LD-20244@juzto.co (el primero aportados en la demanda de tutela), lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, con la respuesta que pasa a verse:

Bogotá D.C., febrero 17 de 2022

Señor(es):
Juzto Soluciones Legales
Entidades@juzto.co

Email: entidades@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120126942 – PROCESO CONTRAVENCIONAL 1094 DE 2022

Respetado Señor **Castilla Bahamón**, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, y de acuerdo a su solicitud, se adjunta al presente escrito copia del **Expediente 1094 del 01/05/2022**, en el cual se encuentra todo el proceso contravencional adelantado con ocasión al comparendo N°. **11001000000030512081 del 09/12/2021**, para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -**SIMIT**- **NO** se observa que el comparendo este cargado al número de identificación del ciudadano.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Juliana Andrea Robayo Uribe
Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía
Firma mecánica generada en 17-02-2022 06:11 PM
Anexo: Copia del Expediente 1094 del 01/05/2022

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.⁶

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

⁶ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada del señor **JOSE ANDRÉS CAMACHO FLOREZ**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez